



## PÁGINA WEB

### DENTRO DE LA CAUSA 271-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Puyo, 23 de julio de 2009.- Las 16h10.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 271-2009; en 3 fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que la ciudadana NELLY NARANJO; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por realizar propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Puyo, parroquia Puyo, provincia Pastaza.

**PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2009, y celebrada el día 23 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: " En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los 23 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 13h00, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Pastaza, ubicada en la Av. Monseñor Alberto Zambrano y Río Tigres, dentro de la causa número 271-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece la señora Nelly Naranjo, en su calidad de presunta infractora, acompañada por su abogado defensor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga; y el señor Agente de Policía Sargento Adán Elías Amaguaña Gualoto del Comando Provincial de Policía "Pastaza N.16", Segundo Distrito Plaza Puyo. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunta infractora, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada por la prensa, el día martes 21 de julio de 2009, a través del Diario La Prensa, pág. 11. El señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de julio de 2009, las 18h15, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, en particular el proceso que se llevará en rebeldía del presunto infractor, y de la infracción que se le imputa, esto es por realizar proselitismo político el día de



los comicios, tipificada en el Art. 160, literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Sargento Adán Elías Amaguaña Gualoto, que en lo principal manifiesta: que se ratifica en todo el contenido del parte elaborado. El señor Juez pregunta que como consta del parte, se ha retirado todo el material de propaganda electoral a lo que responde que lo entrego en el Comando, por lo cual se deja constancia que el Comando no ha enviado dicha evidencia. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Sargento Adán Elías Amaguaña Gualoto que cuál era el vehículo en el que se encontraba la señorita Nelly Naranjo y dice que era un Vitara; que qué día le encontró a la señorita Naranjo haciendo propaganda electoral y dice que el sábado 25 el rededor de las 14h00; que si existió algún tipo de resistencia al retirar los materiales y dice que no que solo procedió a pedir disculpas por su desconocimiento; que aclare qué tipo de material era, y dice que eran dos banderas que constituían prueba total de la infracción pero que no se han adjuntado al expediente. A continuación, el Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y en lo principal manifiesta que en nombre de su defendida Nelly Naranjo, como lo manifestó el Sargento Adán Elías Amaguaña Gualoto, la señorita Naranjo fue interceptada en su vehículo, en el cual no transportaba material político, sino que claramente estaban colocadas por signo de apoyo, que muchos ciudadanos lo hacen reiteradamente sin percatarse de que la campaña electoral ya había concluido, por lo que la señorita Naranjo no se resistió en nada al entregar el material electoral; que si bien el desconocimiento no es causa eximente de responsabilidad, hay que tomar en cuenta la sinceridad con la que actuó la ciudadana al entregar el material y de disculparse, lo cual no consiste un acto doloso, por lo que solicita su absolución. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Sargento Adán Elías Amaguaña Gualoto. Siendo las 13h13, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 17h00 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el abogado defensor de oficio de la señora Nelly Naranjo, Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, Policía Sargento Adán Elías Amaguaña Gualoto, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa a la ciudadana NELLY NARANJO, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra a) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: a) El que hiciere propaganda dentro del recinto electoral, el día de los comicios"; asimismo el artículo 291 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 1. Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. 2. Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se



encuentra prohibida por la ley.” **QUINTO.-** El artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En el caso en examen, de las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, consta que la señorita Nelly Naranjo, se encontraba el día sábado 25 de abril de 2009, alrededor de las 14h00, en un vehículo cuya descripción consta en el parte policial, con material electoral de propaganda, que según dicho parte fue retirado, pero nunca llegó a ser presentado ante este Tribunal, lo cual era de responsabilidad del



Comando Provincial de Policía N°16 Pastaza, por lo que se llama la atención a dicho comando, porque no es el primer caso en que evidencias que corresponden a los partes policiales no son remitidas al Tribunal, lo que en cualquier caso impide tener una comprobación material de cualquier infracción, y, no solo en el presente caso. En concreto, y, en la especie lo antes señalado es irrelevante, ya que los hechos materia del juzgamiento se produjeron fuera de un recinto electoral, y, más aún, un día antes de las elecciones. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara sin lugar el juzgamiento de la ciudadana Nelly Naranjo, en aplicación al artículo 76 numeral 3 y 5 de la Constitución, toda vez que la infracción que cometió no se encontraba prevista dentro de la Ley Orgánica de Elecciones. II.- Llámase la atención a la ciudadana NELLY NARANJO, por no respetar la normativa electoral respecto a la prohibición de realizar propaganda en los días no autorizados; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00( ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) III.- Archívese el presente proceso. IV.- Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada